



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecisiete de junio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 987

RADICADO N° 2021-00360-00

CONSIDERACIONES:

Subsanados los requisitos exigidos mediante auto de inadmisión del 25 de mayo de 2021, el Despacho advierte que la demanda ejecutiva presentada ahora si reúne las exigencias del art. 82, 85 y ss. del C. G. del P., que en virtud del lugar del cumplimiento de la obligación demandada y la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el PAGARÉ aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem* pues cumple los requisitos de los arts. 621 y 709 del C. de Comercio, se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de la entidad AUTEKO MOBILITY S.A.S, con Nit. 901.249.413-7, por intermedio de apoderada judicial, y en contra de los señores SUSAN MARGARITA AGUDELO MONTES, Identificada con C.C. 1.047.397.905 y LEONEL AGUDELO SIERRA, Identificado con C.C. 12.552.403, para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, paguen a la ejecutante las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS M.L. (\$4.225.128) por concepto de capital insoluto contenido en el PAGARÉ N° CA 20834039. Más los intereses de mora causados sobre dicha suma desde el 01 de noviembre de 2020, hasta que se

RADICADO N°. 2021-00360-00

verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Con relación a las costas y agencias procesales conforme al artículo. 440 del C. G. P., sobre ellas se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en única instancia por ser de mínima cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quienes podrán ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 ss. del C. G. del P.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que, en el evento de que se decida practicar la notificación a través del correo electrónico, aquella deberá atender con exclusividad los parámetros establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 para tenerse por válida. Por lo tanto, en este evento, el término para contestar la demanda comenzará a correr a partir de los dos (2) días siguientes a la confirmación y/o lectura del mensaje de datos.

SEXTO: REQUERIR a la parte actora, a fin de que se sirva notificar la presente providencia a la parte pasiva, en la forma aquí indicada, se concede el termino de 30 días, so pena aplicar art. 317 C.G.P.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener a disposición del Juzgado el título ejecutivo en original para cuando le sea requerido

OCTAVO: ADVERTIR a las partes – DEMANDANTE y DEMANDADOS - que de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales deben ser enviados en formato pdf, y de acuerdo con las disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura únicamente dirigidos al correo memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co , y al mismo tiempo al correo electrónico de todas las partes del proceso dando cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P

RADICADO N°. 2021-00360-00

NOVENO: La Abogada PAULA ANDREA SÁNCHEZ CEBALLOS portadora de la T.P. 127.859 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora, de conformidad al poder conferido para actuar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA

JUEZ

WAR